



DECRETO No. 762

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad a lo regulado en el Art. 202 de la Constitución de la República, para el Gobierno local se determinó que El Territorio para su administración y desarrollo, está dividido inicialmente en departamentos, y que éstos a su vez, en unidades territoriales conceptualizadas como municipios. A este respecto, el Constituyente si bien determinó esta estructura, dejó en manos del legislador secundario la definición o regulación de cuantos departamentos existirían, así como el número de municipios que en cada uno de ellos se consideraran necesarios para garantizar un gobierno local eficiente.
- II.** Que la organización del territorio está regulada principalmente en dos normas que son la Ley Única del Régimen Político, que establece la división departamental del territorio nacional, es decir, cuantos departamentos lo componen, y también como éstos están subdivididos en un número determinado de municipios; y el Código Municipal, que tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios.
- III.** Que de conformidad al Art. 2 del Código Municipal, el municipio es la unidad política y administrativa primaria dentro de la organización estatal, y por medio del mismo se busca garantizar la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, encargado de la rectoría y gerencia del bien común local; en este sentido, es congruente que la definición específica de cuantos municipios deben existir para alcanzar este objetivo, esté vinculada básicamente a parámetros como los expresados en el Art. 20 de esta norma, es decir una población no menor a cincuenta mil habitantes, entre las cuales al menos veinte mil deben estar localizadas en un centro de población, así como contar con recursos suficientes para atender los gastos del gobierno, la administración y prestación de sus servicios públicos esenciales.
- IV.** Que de conformidad al Art. 19 del Código Municipal, se consideró expresamente la facultad de este Órgano del Estado, para "crear, fusionar o incorporar municipios", es decir de modificar la estructura municipal, reorganizando los existentes cuando fuere necesario.
- V.** Que el estudio de la configuración actual de los municipios, revela que existen doscientos sesenta y dos municipios, de los cuales solamente treinta y uno cumplen con el requisito de tener una población de más de cincuenta mil personas, y los restantes en su gran mayoría, tampoco reúnen el requisito de tener un centro poblacional de más de veinte mil habitantes, con los casos extremos de que existen varios municipios en los que no viven más de mil personas.
- VI.** Que a nivel de un análisis económico y financiero de los municipios, muchos de ellos tampoco cumplen con la condición de contar con recursos propios y tributarios suficientes para atender el gobierno local y la prestación de servicios públicos esenciales a su comunidad. En tal sentido, es obvio que con otra configuración



subjetiva, este órgano del gobierno, ha abusado de forma histórica, sistemática y continuada de su facultad y libertad de configuración normativa, y se dió a la tarea de multiplicar la división de los gobiernos locales con intenciones que no están justificadas técnicas, jurídica ni económicamente, ya que se ha buscado únicamente generar esferas de poder o control, para satisfacer intereses partidarios e individuales, es decir, esas decisiones han sido intrínsecamente injustas, y además han impactado negativamente en la generación de las capacidades propias de los territorios.

VII. Que este Órgano del Gobierno, ha realizado un diagnóstico de todos los municipios del país, fundamentado en diversas fuentes de alta credibilidad como son: El Censo de población del año 2007 de la Dirección General de Estadísticas y Censos, DIGESTYC; Mapas catastrales de los catorce departamentos de la República, preparado por el Instituto de Catastro Nacional; Diccionario y Límites del Instituto de Catastro Nacional; Informe de Estimaciones y Proyecciones Municipales de población de Ambos sexos del año 2021, elaborado por la Oficina Nacional de Estadística y Censos (ONEC); Encuestas de Hogares de Propósitos Múltiples del año 2021 del Banco Central de Reserva; Estados financieros de las doscientas sesenta y dos municipalidades, presentados por ellas mismas ante la Corte de Cuentas de la República, en el marco de la realización de auditorías y exámenes especiales de los ejercicios que comprenden el período 2017 a 2022; Memoria Especial de las Elecciones del año 2021 del Parlamento Centroamericano, PARLACEN, Asamblea Legislativa y Concejos Municipales, elaboradas por el Tribunal Supremo Electoral; estadísticas de ciudadanos agrupados por género y rango de edad, ordenadas por departamento y municipio de domicilio de las personas, de diciembre del año 2022 del Tribunal Supremo Electoral; la legislación municipal aprobada por la Asamblea, reglamentos del Órgano Ejecutivo, así como todas las ordenanzas aprobadas por los doscientos sesenta y dos municipios; y sentencias de amparo y de constitucionalidad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con los municipios. Que este diagnóstico revela la necesidad de la implementación de cambios profundos en la administración municipal, en beneficio de la población residente en cada municipio.

VIII. Que a fin de concretizar el aprovechamiento ilegítimo y el saqueo de las finanzas del Estado, este órgano de gobierno, bajo el control de los partidos políticos tradicionales, se dió a la tarea de institucionalizar la corrupción, el desvío de fondos y el mal uso de los recursos, creando originalmente normativas como la original Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, (FODES) que en virtud de su artículo 1, el Estado estaba obligado a proporcionar al fondo un aporte anual de los ingresos corrientes netos del Presupuesto del Estado, entregado en cada ejercicio financiero fiscal mediante aportaciones mensuales; la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social FIS-FISDL, que originalmente nació como una institución temporal que funcionaría entre 1990 y 1994 con el nombre de Fondo de Inversión Social (FIS), pero mediante una reforma a su ley de creación se transformó en una institución permanente, cuyo objetivo fundamental, era promover la generación de riquezas y el desarrollo local con la participación de los gobiernos municipales, las comunidades, la empresa privada y las instituciones del gobierno central.

IX. Un ejemplo del mal funcionamiento de estas entidades, lo encontramos en el FODES, que se revela también en sus mecanismos de sus operaciones financieras, así como

en la velada intención del aprovechamiento por medio de diferentes reformas legales, que ampliaron repetidamente el porcentaje de los recursos públicos que debían entregarse a las alcaldías; sin embargo, al comprobarse en el actual gobierno el mal uso y la ineficacia de algunos Gobiernos locales para cumplir con los presupuestos al que estos recursos claramente estaban destinados, existen a la fecha varios procesos judiciales y de fiscalización en diferentes instancias como la Fiscalía General de la República, los Tribunales de Justicia penal y civil y la Corte de Cuentas de la República; todo sumado a las evidencias sociales irrefutables del incumplimiento material de las obligaciones por parte de muchas autoridades municipales;

- X.** Que esta Asamblea Legislativa ha venido tomando de forma progresiva, diferentes acciones, destinadas a romper con ese ciclo de corrupción, como es el caso de la derogación de la anterior normativa y su sustitución por una nueva Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, (FODES). De conformidad con esta nueva ley, el Ministerio de Hacienda asumió el pago de los créditos adquiridos por diferentes alcaldías con instituciones financieras, en los que están comprometidos recursos futuros provenientes del FODES, y que en su conjunto a esa fecha, ascendían a la suma total de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; reasignó los recursos provenientes de los ingresos corrientes netos del Presupuesto General del Estado de cada año fiscal, que se entregan a las municipalidades de todo el país; recursos que conforme al artículo 3 de la misma ley, se distribuirán proporcionalmente con base en los criterios de población, equidad, pobreza y extensión territorial de cada municipio; la asignación de los recursos a los municipios será el resultado de los estudios de la población local tomando como base entre otros, los indicadores de mortalidad infantil, analfabetismo en mayores de diez años, hacinamiento, vivienda con piso de tierra, vivienda de bajos recursos, vivienda sin Agua, vivienda sin Servicio sanitario, vivienda sin drenaje, vivienda sin energía eléctrica, tasa neta de escolaridad de primero a sexto grado, tasa neta de séptimo a noveno grado, extra edad escolar de séptimo a noveno grado y población rural. Un porcentaje de los fondos son de libre disponibilidad por los municipios, que servirán para gastos generales de las comunas, y la mayor parte de los mismos se destinarán para obras de desarrollo en todos los municipios del país, pero administrados por la Dirección Nacional de Obras Municipales (DOM), en la ejecución de proyectos de infraestructura, de conformidad con las prioridades territoriales; se eliminó la participación del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) que estaba encargado de liquidar las deudas de las alcaldías con recursos provenientes del FODES, servicio por lo que cobraba una comisión; complementando la anterior reforma legislativa, con la creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales (DOM), como instrumento institucional, para que viabilice el empleo de los recursos financieros que se entregan a los municipios procedentes del FODES, para el desarrollo de obras de contenido social y económico en beneficio de las mayorías populares, a quienes deben estar orientados; la aprobación de la Ley del Fondo de Apoyo Municipal para atender Proyectos, Actividades Sociales o de Servicios de los Municipios, cuya finalidad de conformidad con su Art. 1 es otorgar a los municipios del país a partir del ejercicio fiscal 2022, por parte del Estado, recursos por un monto total y anual de hasta CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Como se comprende, ahora se ha asegurado jurídica e institucionalmente un andamiaje para que los recursos que se transfieran a los municipios, deban ser utilizados para el pago de servicios básicos, como la recolección de desechos, alumbrado, así como también, para fines sociales, como becas, proyectos de emprendedurismo, proyectos

dirigidos a mujeres, proyectos para la juventud, proyectos de vivienda, programas de atención al adulto mayor y otros relacionados a la mejora de los grupos sociales que atienden.

- XI.** Como se comprende, están sentadas las bases para asegurar el correcto funcionamiento de una gestión municipal, que cumpla con las finalidades exigencias y condiciones que son las expresadas tanto en el Código Municipal, como en otras normativas que, de forma directa o indirecta, regulan el tema de la gestión municipal. Sin embargo, la mera existencia de 262 municipios, que a su vez representan por requerimiento legal, una infraestructura y recursos excesivos, que sobrepasan la capacidad económica del municipio, que impiden o consumen sus fondos en gastos corrientes injustificados, cercena los recursos que deben estar destinados para la realización de las obras sociales a la que se deben.
- XII.** Es una verdad irrefutable, que ningún país es inmune a la corrupción, y que el abuso de la función pública para beneficio personal, merma la confianza de la población en el gobierno y sus instituciones, incluyendo a las municipales; además, socava la eficacia y la equidad de las políticas públicas y malversa el dinero de los contribuyentes originalmente destinado a las obras sociales como escuelas, carreteras y hospitales. Si bien los fondos que se malversan son importantes, su costo adquiere otras dimensiones que muchas veces no se perciben, ya que la corrupción corroe la capacidad del gobierno para ayudar a hacer crecer la economía de manera que todos los ciudadanos se beneficien. Es por estas razones, que la voluntad de esta Asamblea, está orientada a crear instituciones sólidas y transparentes reestructurando otras como los municipios, que viabilicen el hacer que la corrupción pierda terreno progresivamente, de la misma manera que la delincuencia, las pandillas y el crimen organizado con el Régimen de Excepción que ya hemos decretado.
- XIII.** Es claro, que la escasez de recursos, que son por ahora una condición natural de muchas circunscripciones municipales, hace indispensable como una condición de modernización de la gestión estatal en términos generales, reformular, reestructurar y ajustar bajo los parámetros correctos, la forma en la que deben estar divididos los 14 departamentos del país a nivel municipal, lo que claramente significa, que es obligación de esta Asamblea Legislativa en cumplimiento de sus facultades constitucionales, generar la coherencia, normativa y administrativa indispensable para que este proceso de integración pueda ser efectivo y desarrollado ordenadamente.
- XIV.** Por tanto, esta Asamblea, con base en las atribuciones que le están encomendadas por la Constitución en su artículo 131 Numeral 5º, así como en el artículo 19 del Código Municipal, asume la imperiosa e impostergable necesidad, de reorganizar la estructura municipal del país, mediante la reducción del número de municipios en cada uno de los catorce departamentos del país, agrupando dentro de los municipios de mayor desarrollo humano, en infraestructura económica, tributaria y administrativa, a los municipios menos favorecidos, para poder desarrollar de manera ordenada, aquellos municipios de menor progreso y autosuficiencia; integración que deberá realizarse con el debido respeto de su identidad histórica, socio-humana y de las tradiciones culturales, sociales y religiosas de cada municipio, así como aquellas particularidades específicas que permitan a toda persona que reside en cada una de las actuales demarcaciones municipales, continuar conservando su propia realidad e

identidad religiosa, social y comunitaria.

XV. Que la República de El Salvador, dentro del municipio de Izalco, en el departamento de Sonsonate, alberga a la "Alcaldía del Común de Izalco", la cual es una estructura de organización consuetudinaria que trabaja por el fortalecimiento y preservación de la herencia ancestral y cultural del municipio. Es necesario aclarar que dicha alcaldía es una expresión del respeto a las tradiciones de los pueblos indígenas, cuyo objeto radica en el resguardo de las cofradías, pero no posee competencia administrativa, tributaria, territorial ni municipal.

XVI. Además debe comprenderse que como parámetros de razonabilidad y proporcionalidad jurídica se plantea que el proceso de reforma de la estructura municipal, debe estar basado en conservar la seguridad jurídica, y en este sentido conservar la vigencia de la normativa actualmente en las diferentes materias, para que los ciudadanos no tengan dudas respecto de cuáles son los verdaderos efectos de esta reforma, así mismo y en este ámbito que se mantenga inamovibles, situaciones tales como, la invariabilidad de las diferentes relaciones jurídicas vinculadas directa o indirectamente con los municipios, bajo la figura de una indexación de este elemento de mero derecho por parte de las instituciones correspondientes. Además, para responder a los dos principios constitucionales antes mencionados, el reconocimiento de la estabilidad laboral, bajo la vigencia plena de las garantías y la aplicación del régimen jurídico vigente es indispensable como mecanismo de ordenamiento de esta medida, y finalmente asumir como condición básica de esta norma el no desaparecimiento de los actuales municipios sino solo su transformación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA REESTRUCTURACIÓN MUNICIPAL

Integración de los departamentos, municipios y distritos municipales

Art. 1.- El territorio de El Salvador para su administración continuará dividido en los actuales catorce departamentos, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales.

Los municipios se integrarán con uno o más distritos, y los actuales municipios no desaparecen y se convierten en distritos, y se integrarán a su correspondiente departamento de conformidad a como están distribuidos en la Ley Única del Régimen Político; la denominación de los municipios, se formará con el nombre del municipio al que se le incorporen distritos, seguido del departamento al cual pertenece y de su ubicación geográfica dentro del mismo de conformidad a los puntos cardinales o de su posición central dentro de la geografía del departamento respectivo.

La denominación de los distritos, se formará con su nombre histórico, seguido del nombre del municipio al que se encuentre incorporado.

La distribución por departamento de los municipios y distritos, es la siguiente:

DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN

CABECERA DEPARTAMENTAL AHUACHAPAN CENTRO

MUNICIPIO DE AHUACHAPAN NORTE

Distrito de Atiquizaya
Distrito de El Refugio
Distrito de San Lorenzo
Distrito de Turín

MUNICIPIO DE AHUACHAPAN CENTRO

Distrito de Ahuachapán
Distrito de Apaneca
Distrito de Concepción de Ataco
Distrito de Tacuba

MUNICIPIO DE AHUACHAPAN SUR

Distrito de Guaymango
Distrito de Jujutla
Distrito de San Francisco Menéndez
Distrito de San Pedro Puxtla

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

CABECERA DEPARTAMENTAL SAN SALVADOR CENTRO

MUNICIPIO DE SAN SALVADOR NORTE

Distrito de Aguilares
Distrito de El Paisnal
Distrito de Guazapa

MUNICIPIO DE SAN SALVADOR OESTE

Distrito de Apopa
Distrito de Nejapa

MUNICIPIO DE SAN SALVADOR ESTE

Distrito de Ilopango
Distrito de San Martín
Distrito de Soyapango
Distrito de Tonacatepeque

MUNICIPIO DE SAN SALVADOR CENTRO

Distrito de Ayutuxtepeque
Distrito de Mejicanos
Distrito de San Salvador
Distrito de Cuscatancingo
Distrito de Ciudad Delgado

MUNICIPIO DE SAN SALVADOR SUR

Distrito de Panchimalco
Distrito de Rosario de Mora
Distrito de San Marcos
Distrito de Santo Tomás
Distrito de Santiago Texacuangos

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

CABECERA DEPARTAMENTAL LA LIBERTAD SUR

MUNICIPIO DE LA LIBERTAD NORTE

Distrito de Quezaltepeque
Distrito de San Matías
Distrito de San Pablo Tacachico

MUNICIPIO DE LA LIBERTAD CENTRO

Distrito de San Juan Opico
Distrito de Ciudad Arce

MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE

Distrito de Colón
Distrito de Jayaque
Distrito de Sacacoyo
Distrito de Tepecoyo
Distrito de Talnique

MUNICIPIO DE LA LIBERTAD ESTE

Distrito de Antigua Cuscatlán
Distrito de Huizúcar
Distrito de Nuevo Cuscatlán
Distrito de San José Villanueva
Distrito de Zaragoza

MUNICIPIO DE LA LIBERTAD COSTA

Distrito de Chiltiupán
Distrito de Jicalapa
Distrito de La Libertad
Distrito de Tamanique
Distrito de Teotepeque

MUNICIPIO DE LA LIBERTAD SUR

Distrito de Comasagua
Distrito de Santa Tecla

DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

CABECERA DEPARTAMENTAL CHALATENANGO SUR

MUNICIPIO DE CHALATENANGO NORTE

Distrito de La Palma

Distrito de Citalá
Distrito de San Ignacio

MUNICIPIO DE CHALATENANGO CENTRO

Distrito de Nueva Concepción
Distrito de Tejutla
Distrito de La Reina
Distrito de Agua Caliente
Distrito de Dulce Nombre de María
Distrito de El Paraíso
Distrito de San Fernando
Distrito de San Francisco Morazán
Distrito de San Rafael
Distrito de Santa Rita

MUNICIPIO DE CHALATENANGO SUR

Distrito de Chalatenango
Distrito de Arcatao
Distrito de Azacualpa
Distrito de Comalapa
Distrito de Concepción Quezaltepeque
Distrito de El Carrizal
Distrito de La Laguna
Distrito de Las Vueltas
Distrito de Nombre de Jesús
Distrito de Nueva Trinidad
Distrito de Ojos de Agua
Distrito de Potonico
Distrito de San Antonio de La Cruz
Distrito de San Antonio Los Ranchos
Distrito de San Francisco Lempa
Distrito de San Isidro Labrador
Distrito de San José Cancasque
Distrito de San Miguel de Mercedes
Distrito de San José Las Flores
Distrito de San Luis del Carmen

DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN

CABECERA DEPARTAMENTAL CUSCATLÁN SUR

MUNICIPIO DE CUSCATLÁN NORTE

Distrito de Suchitoto
Distrito de San José Guayabal
Distrito de Oratorio de Concepción
Distrito de San Bartolomé Perulapía
Distrito de San Pedro Perulapán

MUNICIPIO DE CUSCATLÁN SUR

Distrito de Cojutepeque
Distrito de San Rafael Cedros

Distrito de Candelaria
Distrito de Monte San Juan
Distrito de El Carmen
Distrito de San Cristobal
Distrito de Santa Cruz Michapa
Distrito de San Ramón
Distrito de El Rosario
Distrito de Santa Cruz Analquito
Distrito de Tenancingo

DEPARTAMENTO DE CABAÑAS

CABECERA DEPARTAMENTAL CABAÑAS ESTE

MUNICIPIO DE CABAÑAS ESTE

Distrito de Sensuntepeque
Distrito de Victoria
Distrito de Dolores
Distrito de Guacotecti
Distrito de San Isidro

MUNICIPIO DE CABAÑAS OESTE

Distrito de Ilobasco
Distrito de Tejutepeque
Distrito de Jutiapa
Distrito de Cinquera

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

CABECERA DEPARTAMENTAL LA PAZ ESTE

MUNICIPIO DE LA PAZ OESTE

Distrito de Cuyultitan
Distrito de Olocuilta
Distrito de San Juan Talpa
Distrito de San Luis Talpa
Distrito de San Pedro Masahuat
Distrito de Tapalhuaca
Distrito de San Francisco Chinameca

MUNICIPIO DE LA PAZ CENTRO

Distrito de El Rosario
Distrito de Jerusalén
Distrito de Mercedes La Ceiba
Distrito de Paraíso de Osorio
Distrito de San Antonio Masahuat
Distrito de San Emigdio
Distrito de San Juan Tepezontes
Distrito de San Luí La Herradura
Distrito de San Miguel Tepezontes
Distrito de San Pedro Nonualco

Distrito de Santa María Ostuma
Distrito de Santiago Nonualco

MUNICIPIO DE LA PAZ ESTE

Distrito de San Juan Nonualco
Distrito de San Rafael Obrajuelo
Distrito de Zacatecoluca

DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN

CABECERA DEPARTAMENTAL LA UNIÓN SUR

MUNICIPIO DE LA UNIÓN NORTE

Distrito de Anamorós
Distrito de Bolívar
Distrito de Concepción de Oriente
Distrito de El Sauce
Distrito de Lislique
Distrito de Nueva Esparta
Distrito de Pasaquina
Distrito de Polorós
Distrito de San José La Fuente
Distrito de Santa Rosa de Lima

MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUR

Distrito de Conchagua
Distrito de El Carmen
Distrito de Intipucá
Distrito de La Unión
Distrito de Meanguera del Golfo
Distrito de San Alejo
Distrito de Yayantique
Distrito de Yucuaiquín

DEPARTAMENTO DE USULUTÁN

CABECERA DEPARTAMENTAL USULUTÁN ESTE

MUNICIPIO DE USULUTÁN NORTE

Distrito de Santiago de María
Distrito de Alegría
Distrito de Berlín
Distrito de Mercedes Umaña
Distrito de Jucuapa
Distrito de El triunfo
Distrito de Estanzuelas
Distrito de San Buenaventura
Distrito de Nueva Granada

MUNICIPIO DE USULUTÁN ESTE

Distrito de Usulután



Distrito de Jucuarán
Distrito de San Dionisio
Distrito de Concepción Batres
Distrito de Santa María
Distrito de Ozatlán
Distrito de Tecapán
Distrito de Santa Elena
Distrito de California
Distrito de Ereguayquín

MUNICIPIO DE USULUTÁN OESTE

Distrito de Jiquilisco
Distrito de Puerto El Triunfo
Distrito de San Agustín
Distrito de San Francisco Javier

DEPARTAMENTO DE SONSONATE

CABECERA DEPARTAMENTAL SONSONATE CENTRO

MUNICIPIO DE SONSONATE NORTE

Distrito de Juayua
Distrito de Nahuizalco
Distrito de Salcoatitán
Distrito de Santa Catarina Masahuat

MUNICIPIO DE SONSONATE CENTRO

Distrito de Sonsonate
Distrito de Sonzacate
Distrito de Nahulingo
Distrito de San Antonio del Monte
Distrito de Santo Domingo de Guzmán

MUNICIPIO DE SONSONATE ESTE

Distrito de Izalco
Distrito de Armenia
Distrito de Caluco
Distrito de San Julián
Distrito de Cuisnahuat
Distrito de Santa Isabel Ishuatán

MUNICIPIO DE SONSONATE OESTE

Distrito de Acajutla

DEPARTAMENTO DE SANTA ANA

CABECERA DEPARTAMENTAL SANTA ANA CENTRO

MUNICIPIO DE SANTA ANA NORTE

Distrito de Masahuat
Distrito de Metapán

Distrito de Santa Rosa Guachipilín
Distrito de Texistepeque

MUNICIPIO DE SANTA ANA CENTRO

Distrito de Santa Ana

MUNICIPIO DE SANTA ANA ESTE

Distrito de Coatepeque
Distrito de El Congo

MUNICIPIO DE SANTA ANA OESTE

Distrito de Candelaria de la Frontera
Distrito de Chalchuapa
Distrito de El Porvenir
Distrito de San Antonio Pajonal
Distrito de San Sebastián Salitrillo
Distrito de Santiago de La Frontera

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE

CABECERA DEPARTAMENTAL SAN VICENTE SUR

MUNICIPIO DE SAN VICENTE NORTE

Distrito de Apastepeque
Distrito de Santa Clara
Distrito de San Ildefonso
Distrito de San Esteban Catarina
Distrito de San Sebastián
Distrito de San Lorenzo
Distrito de Santo Domingo

MUNICIPIO DE SAN VICENTE SUR

Distrito de San Vicente
Distrito de Guadalupe
Distrito de Verapaz
Distrito de Tepetitán
Distrito de Tecoluca
Distrito de San Cayetano Istepeque

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

CABECERA DEPARTAMENTAL SAN MIGUEL CENTRO

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL NORTE

Distrito de Ciudad Barrios
Distrito de Sesori
Distrito de Nuevo Edén de San Juan
Distrito de San Gerardo
Distrito de San Luis de La Reina
Distrito de Carolina
Distrito de San Antonio del Mosco

Distrito de Chapeltique

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO

Distrito de San Miguel
Distrito de Comacarán
Distrito de Uluazapa
Distrito de Moncagua
Distrito de Quelepa
Distrito de Chirilagua

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL OESTE

Distrito de Chinameca
Distrito de Nueva Guadalupe
Distrito de Lolotique
Distrito de San Jorge
Distrito de San Rafael Oriente
Distrito de El Tránsito

DEPARTAMENTO DE MORAZÁN

CABECERA DEPARTAMENTAL MORAZÁN SUR

MUNICIPIO DE MORAZÁN NORTE

Distrito de Arambala
Distrito de Cacaopera
Distrito de Corinto
Distrito de El Rosario
Distrito de Joateca
Distrito de Jocoaitique
Distrito de Meanguera
Distrito de Perquín
Distrito de San Fernando
Distrito de San Isidro
Distrito de Torola

MUNICIPIO DE MORAZÁN SUR

Distrito de Chilanga
Distrito de Delicias de Concepción
Distrito de El Divisadero
Distrito de Gualococti
Distrito de Guatajiagua
Distrito de Jocoro
Distrito de Lolotiquillo
Distrito de Osicala
Distrito de San Carlos
Distrito de San Francisco Gotera
Distrito de San Simón
Distrito de Sensembra
Distrito de Sociedad
Distrito de Yamabal
Distrito de Yoloaiquín



Normas de aplicación continuada

Art. 2.- Todas las obligaciones vigentes comprendidas dentro de las leyes que actualmente se aplican a los 262 municipios serán de obligatorio cumplimiento para los 44 municipios y sus respectivos distritos.

Continuarán vigentes, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Decreto, el Código Municipal, las leyes de impuestos municipales de cada uno de los anteriores municipios, ahora distritos y demás normas de aplicación general o especial de éstos, entre ellas: Código Electoral, Ley de la Corte de Cuentas de la República, y sus reglamentos especiales, Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Ley General Tributaria Municipal, Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, Disposiciones Especiales para la delimitación territorial de los Municipios, Ley de Vialidad, Ley General de Cementerios, Reglamento de la Ley General de Cementerios, Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y Bebida Alcohólicas, Código Tributario, Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos, Ley Orgánica del Instituto Salvadoreño Municipal, Ley de Servicio Civil, Ley Crecer Juntos Para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, Ley Marco para La Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, Ley del Nombre de la Persona Natural, Ley de Reposición de Libros y Partidas del Registro Civil, Ley de Identificación Personal para los Menores de Dieciocho Años de Edad, Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Ley sobre Títulos de Predios Urbanos, Decreto Legislativo sobre Inscripción de Instrumentos Privados en las Alcaldías Municipales, Decreto Legislativo sobre Cancelación de Obligaciones Contenidas en Instrumentos Privados, Ley sobre Desocupación de las Fincas Arrendadas, Ley de Imprenta en los relacionado con los municipios, Decreto que establece el Cierre de Establecimientos donde se Practiquen Juegos de Azar Prohibidos por la Ley, Reglamento para el uso de Aparatos Parlantes, Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, Reglamento para el Otorgamiento de Créditos a los Municipios, Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Ley de Creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales. DOM, Ley de Partidos Políticos en todo lo relativo a los municipios, Ley de Compras Públicas, Ley del Medio Ambiente, Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, Decreto de Creación de la Corporación de Municipios de la República de El Salvador, Estatutos de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, Ley de Urbanismo y Construcción, Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción, Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción en lo Relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales, Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños OPAMSS, Ley de Acceso a la Información Pública, Código de Trabajo, Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, Ley de Desarrollo de la Comunidad, Ley de Desarrollo y Protección Social, Reglamento para la Creación y Aplicación del Régimen Especial de Salud a los Regidores Municipales, Propietarios y Suplentes, Reglamento de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, Reglamento de la Ley de Desarrollo y Protección Social, Ley Simplificada de Adquisiciones para Obras Municipales, Ley de Dominio Eminente de Inmuebles para Obras Municipales e Institucionales, Ley Especial Transitoria que Otorga Facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Sustantivas y Formales en Materia de Impuestos Municipales. Igualmente continuarán vigentes aquellas normas que contengan disposiciones aplicables a los municipios y que no contraríen lo regulado en esta ley.

En cuanto a lo no previsto en la presente ley, se estará a lo dispuesto en la normativa común de la materia de que se trate.

Vigencia de las normas procesales

Art. 3.- Los procesos judiciales en trámite a la entrada en vigencia de esta ley, en los que cualquiera de los anteriores municipios ahora distritos fuere parte, como demandante, demandado o tercero, continuarán con normalidad, pero a partir del primero de mayo del año 2024, por ministerio de ley se producirá la sucesión procesal a favor del municipio integrante en el cual quede incorporado como distrito el municipio que sea parte procesal en el litigio, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los procesos judiciales o administrativos a partir del primero de mayo del año 2024, en los que tuviere o pudiera tener interés un municipio incorporado como distrito en un nuevo municipio, será responsabilidad de este último, quien podrá ser demandado como sujeto pasivo, o demandar como sujeto activo. En estos procesos, no podrá ser invocada la excepción de falta de competencia del tribunal por razón del territorio.

Las reglas de competencia territorial de los tribunales jurisdiccionales contenidas en la Ley Orgánica Judicial y Decretos complementarios en todas las materias, continuarán vigentes, y los mismos tribunales que actualmente tienen competencia territorial para conocer de los procesos de un municipio en particular, continuarán a partir del 1 de mayo del 2024, siendo competentes por razón del territorio, para conocer de litigios del nuevo municipio al que se encuentre incorporado un distrito, debiendo especificarse en la demanda, además de todos los requisitos previstos en la ley aplicable, la circunscripción del municipio y el distrito municipal respectivo, que para esos efectos, conservarán cada uno la delimitación territorial actual que por decreto legislativo les fue otorgada a ambos.

Organización del municipio

Art. 4.- Organización y gobierno de los Municipios y Distritos.

A. De los Municipios.

El gobierno de los municipios como lo establece el artículo 202 de la Constitución, desarrollado en el Código Municipal en su artículo 24 y en el artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrará con un Alcalde, un Síndico, dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.

Además, en los municipios se elegirán regidores en la siguiente proporción:

Dos concejales o regidores, en los municipios que tengan hasta doscientos mil habitantes;

Seis concejales o regidores, en los municipios que tengan más de doscientos mil hasta cuatrocientos mil habitantes;

Ocho concejales o regidores, en los municipios que tengan más de cuatrocientos mil habitantes.

El Tribunal Supremo Electoral establecerá el número de concejales o regidores, en cada municipio, con base en el último censo nacional de población, y lo notificará a los partidos políticos legalmente inscritos, a más tardar el último día del mes de marzo del año anterior a la realización de las elecciones municipales.

Participarán en las sesiones del Concejo Municipal del Municipio, el director de cada uno de sus distritos nombrados por el Concejo, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto cuando se traten temas relativos a todo el municipio o a su distrito; en los demás casos, podrán participar, si el Concejo así lo decide.

El Concejo Municipal es la autoridad máxima del municipio y de sus distritos; será presidido por el Alcalde y se asentará en el territorio del municipio, estableciéndose allí el Palacio Municipal y sus oficinas administrativas, destinando para ello las instalaciones ya existentes, debiendo procurar el resguardo de las edificaciones históricas. También se deberá destinar prioritariamente para usos educativos y culturales o en beneficio de las comunidades, aquellas edificaciones que como consecuencia de la reorganización municipal, no tengan un uso directo para la administración.

Los partidos políticos que participen en las elecciones de los Concejos Municipales de un municipio, deberán incorporar en sus planillas respectivas, la mayor representación posible de candidatos residentes en los distritos que integran el municipio, las que se presentarán en forma completa, incluyendo Alcalde, Síndico, así como los regidores propietarios y suplentes en el orden de precedencia.

B. De los Distritos

Los distritos serán administrados bajo los lineamientos del respectivo Concejo Municipal, por un Jefe o Director, auxiliado por un subjefe o subdirector, acompañado por el personal administrativo y técnico que considere necesario el Concejo Municipal.

Los regidores propietarios y suplentes de un municipio, podrán a su vez, dirigir o administrar el distrito de su residencia, con la aprobación y nombramiento por parte del Concejo Municipal. Las facultades de los Concejos Municipales, serán las mismas establecidas en el artículo 30 del Código Municipal.

Todos los concejales o regidores, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Municipal.

Contabilidad de los municipios y distritos

Art. 5.- Las anteriores doscientas sesenta y dos municipalidades, continuarán registrando sus activos, pasivos, ingresos y gastos en el Sistema de Administración Financiero Municipal (SAFIM) y efectuando el cierre mensual, presentando la documentación correspondiente a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG) del Ministerio de Hacienda, a efecto de que incorporen al Sistema de Consolidación y se realice la validación respectiva, para que posteriormente sea trasladada al Sistema que genera los archivos que se publican en el Portal de Transparencia Fiscal (PTF). Asimismo, los municipios agrupados deberán en forma conjunta con los nuevos concejos municipales, realizar la transición en el período comprendido entre la fecha que se declaren definitivos los resultados de la elección del 3 de marzo del 2024, se les entreguen las credenciales de sus cargos por el Tribunal Supremo Electoral, y el 25 de abril del 2024.

La contabilidad de los distritos cuando éstos entren vigencia, se llevará separada de lo demás distritos, pero deberá ser integrada a la contabilidad del municipio, de conformidad a las reglas de contabilidad gubernamental y municipal.

A partir del primero de mayo del año 2024, los activos, pasivos y contingencias de los municipios agrupados y convertidos en distritos de un Municipio, pasarán por ministerio de ley a

incorporarse al patrimonio del municipio que los agrupó.

La Corte de Cuentas de la República, continuará ejerciendo sus funciones constitucionales sobre la hacienda pública de los municipios y de sus presupuestos.

Las edificaciones que hayan servido de asiento a los antiguos concejos municipales, deberán destinarse en la medida de lo posible para satisfacer las necesidades de la población, y/o como oficinas administrativas distritales para acercar a la población los servicios que presta el municipio.

Facultad para emitir Regulaciones del Ministerio de Hacienda

Art. 6.- Se faculta al Ministerio de Hacienda, de forma amplia y suficiente, para que, por sí, o a través de cualquiera de sus dependencias o Direcciones, pueda emitir los Acuerdos, Instructivos, Circulares, Resoluciones o cualquier otro instrumento administrativo, a los efectos de regular y definir, en el proceso de transición, la forma en la que se deban de realizar las operaciones contables por parte de las municipalidades, sea que se trate de las que serán extinguidas o bien, de aquellas que se están creando con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Del mismo modo, el citado Ministerio, en los términos señalados en el inciso precedente, también queda facultado, para emitir las regulaciones y disposiciones indispensables, para que las nuevas municipalidades procedan a realizar sus registros contables e inicien sus operaciones financieras y administrativas, así como también, adoptar las acciones necesarias dentro de sus competencias, para viabilizar la correcta y adecuada aplicación de los propósitos dispuestos en la presente Ley.

Organización de los distritos

Art. 7.- Los nuevos Concejos Municipales aprobarán los lineamientos para la organización y funcionamiento de los distritos y su relación con su municipio, de conformidad con las facultades que les otorgan los artículos 202, 203 y 204 de la Constitución.

Aplicación de la legislación municipal

Art. 8.- Las leyes de impuestos municipales de cada municipio, así como sus respectivas ordenanzas municipales aprobadas por los Concejos Municipales anteriores a esta Ley y la legislación general y particular de cada municipio, continuarán en vigencia, hasta que la Asamblea Legislativa y los municipios agrupantes las ratifiquen, reformen o aprueben nuevas.

Regulaciones especiales para el tratamiento a los empleados municipales

Art. 9.- Los Concejos Municipales que tomarán posesión el primero de mayo del año 2024, deberán aprobar las disposiciones especiales, para el tratamiento de los empleados municipales de las alcaldías agrupadas por los nuevos municipios, quienes conservarán su antigüedad, con excepción de los empleados de confianza, que podrán ser sustituidos, todo de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa, Código de trabajo, y demás leyes aplicables según el caso particular de cada empleado. Queda expresamente establecido que este decreto no impone ni genera de forma automática la destitución del personal municipal, sino que esta facultad debe y podrá ser ejercida por los funcionarios que resulten competentes en aquellos casos y con las limitantes y condiciones que las leyes que regulan tales derechos y situaciones las cuales no pierden vigencia a partir de esta norma.

Adecuación de la legislación

Art. 10.- La Asamblea Legislativa deberá armonizar el texto de la Ley Única del Régimen Político, Código Municipal, Código Electoral, y la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, con lo regulado en la presente ley.

Asimismo, queda establecido que todas las entidades públicas que tengan vinculación en la actividad municipal, deberán actualizar las normativas técnicas, disposiciones de carácter general, y demás regulaciones a fin de ser adecuadas a la nueva estructura municipal.

Derogatoria.

Art. 11.- Como lo prescribe el Código Civil en los artículos 50 y 51, la derogatoria tácita de las normas aplicables a los municipios y en su caso a los distritos, continuarán vigentes aunque versen sobre la misma materia de este decreto en todo aquello que no lo contraríe.

La vigencia de este decreto, no anulará los Documentos Único de Identidad de los ciudadanos, los pasaportes personales, licencias de conducir, ni cualquier otro documento de los salvadoreños o extranjeros emitidos legalmente; asimismo conservarán su validez, los plazos y obligaciones convenidos por los municipios transformados en distritos.

Especialidad de la Ley

Art. 12.- Las disposiciones de la presente ley son de carácter especial, por consiguiente, prevalecerán sobre cualquiera otra que las contraríe.

Disposición transitoria respecto de las facultades del Tribunal Supremo Electoral

Art. 13.- El Tribunal Supremo Electoral deberá adecuar oportunamente las condiciones de determinación del sufragio que se vean afectadas directa o indirectamente por este decreto, es decir deberá adecuar sus decisiones en aquellos aspectos que por su naturaleza o contenido tenga relación con la nueva configuración de los municipios.

Para el caso de las elecciones municipales de 2024, la notificación del número de concejales o regidores, en cada municipio, deberá hacerla el Tribunal Supremo Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Vigencia

Art. 14.- Las disposiciones de la presente ley, entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y la reestructuración municipal, será efectiva para las próximas elecciones de los Concejos Municipales del 3 de marzo del año 2024.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.



GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 110
Tomo N° 439
Fecha: 14 de junio de 2023

NGC/lr
15/06/2023



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.